



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 893-2024-MINEM/CM

Lima, 31 de octubre de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 266-2023-GRL-GRDE-DREM

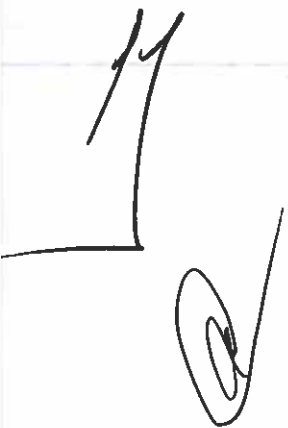
MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima

 **ADMINISTRADO** : Compañía Minera Bonanza Metálica E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

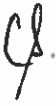
- 
1. Mediante Escritos N° 694623 y N° 694646, ambos de fecha 31 de julio de 2018, la representante de Compañía Minera Bonanza Metálica E.I.R.L., sujeto de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (DREM Lima) la solicitud de evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en sus aspectos correctivo y preventivo, del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC" para la actividad de explotación de mineral metálico a realizarse en el área de la concesión minera "SANTA BARBARA DE CORIAC", ubicado en el distrito de Laraos, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
 2. Mediante Informe N° 191-2019-GRL-GRDE-DREM/VU-JCJI, de fecha 26 de diciembre de 2019, se señala, entre otros, que verificadas las coordenadas de ubicación del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC", se encuentran dentro de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas.
 3. Mediante Oficio N° 1753-2019-GRL-GRDE-DREM, de fecha 26 de noviembre de 2019, la DREM Lima remitió el Informe N° 191-2019-GRL-GRDE-DREM/VU-JCJI y solicitó opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) respecto al IGAFOM del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC".
 4. Mediante Oficio N° 027-2020-SERNANP-RPNYC/J, de fecha 24 de febrero de 2020, la Jefatura de la Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas - SERNANP remite la Opinión Técnica N° 002-2020-SERNANP-RPNYC con las observaciones al IGAFOM del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC".
 5. Mediante Escrito N° 2330312, de fecha 30 de junio de 2022, la administrada presenta la subsanación de las observaciones realizadas al IGAFOM del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC", la misma que fue remitida a la Jefatura
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 893-2024-MINEM/CM

de la Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas - SERNANP, a través del Oficio N° 1657-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 06 de octubre de 2022.

- 
6. Mediante Oficio N° 189-2022-SERNANP-RPNYC/J, de fecha 28 de octubre de 2022, la Jefatura de la Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas - SERNANP remite la Opinión Técnica N° 034-2022-SERNANP-RPNYC, en la cual emite opinión no favorable al IGAFOM correctivo y preventivo del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC". Asimismo, en las conclusiones de la referida opinión técnica se señala que analizado el levantamiento de observaciones del IGAFOM se concluye que 03 observaciones no han sido absueltas y 07 han sido absueltas parcialmente haciendo un total de 10 observaciones no absueltas de las 29 realizadas por la Jefatura de la Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas.
- 
7. Mediante Informe Conjunto N° 004-2023-KAPA- GRHR, de fecha 15 de agosto de 2023, se señala, entre otros, que la Jefatura de la Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas - SERNANP emitió opinión no favorable al IGAFOM correctivo y preventivo del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC". Asimismo, concluye señalando que, se debe declarar la desaprobación de la solicitud de evaluación y aprobación del IGAFOM, en sus aspectos correctivo y preventivo, del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC" presentado por Compañía Minera Bonanza Metálica E.I.R.L. debido a que la Jefatura de la Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas - SERNANP emitió opinión no favorable al IGAFOM antes mencionado.
- 
8. Mediante Informe Legal N° 054-2023/MAPEG, de fecha 24 de agosto de 2023, se señala, entre otros, que conforme al artículo 12 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, refiere que la aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas; y estando a que el proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC" tiene opinión no favorable al IGAFOM del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC" se concluye que corresponde desaprobación el IGAFOM antes referido.
- 
9. Mediante Resolución Directoral Regional N° 266-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 21 de setiembre de 2023, sustentada en el Informe Conjunto N° 004-2023-KAPA-GPHR e Informe Legal N° 054-2023/MAPEG, la DREM Lima resuelve desaprobación la solicitud de evaluación del procedimiento de evaluación del IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC", presentado por la Compañía Minera Bonanza Metálica E.I.R.L.
- 
10. Mediante Escrito N° 03020098, de fecha 01 de diciembre de 2023, Compañía Minera Bonanza Metálica E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 266-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 21 de setiembre de 2023, que resuelve desaprobación la solicitud de evaluación del procedimiento de evaluación del IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC", presentado por la Compañía Minera Bonanza Metálica E.I.R.L.
11. Mediante Auto Directoral N° 508-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 14 de diciembre de 2023, la DREM Lima resuelve conceder el recurso de revisión



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 893-2024-MINEM/CM

señalado en el considerando anterior y elevarlo a esta instancia, mediante Oficio N° 1787-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 14 de diciembre de 2023.

- 
12. Mediante Oficio N° 1138-2024-MINEM/CM, de fecha 03 de mayo de 2024, esta instancia dispone devolver el expediente que contiene el recurso de revisión de la recurrente a fin de que la DREM Lima regularice la omisión de documentos advertida mediante Razón de Secretaria N° 047-2024-MINEM/CM.
 13. Mediante Oficio N° 734-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 14 de diciembre de 2023, la DREM Lima adjunta, entre otros, los documentos señalados en la Razón de Secretaria N° 047-2024-MINEM/CM.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. La concesión minera "SANTA BARBARA DE CORIAC" es una concesión minera que está superpuesta totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas y que en su oportunidad tuvo la opinión favorable del SERNANP, que culminó con el procedimiento de titulación del derecho minero. Asimismo, señala que el SERNANP ha emitido opiniones favorables para desarrollar actividades mineras en la zona donde ha declarado desarrollar actividades en el REINFO, y por lo tanto la opinión del SERNANP no es transparente.
15. No se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el numeral 53.4 del artículo 53 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que prescribe la posibilidad de realizar actividades extractivas en las áreas de reservas naturales y con mayor razón en las zonas de amortiguamiento o núcleos siempre que no puedan significar cambios notables en las características del paisaje y valores del área.
16. La DREM Lima no corrió traslado del informe que contiene la opinión no favorable del SERNANP, hecho que vulnera todo el procedimiento administrativo de evaluación del IGAFOM de su proyecto minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 266-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 21 de setiembre de 2023, de la DREM Lima, que desaprueba el IGAFOM del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC", se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 893-2024-MINEM/CM

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
- 
- 
- 
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
19. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
20. El artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
21. Mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se aprobó las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
22. El numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece que la autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación. La notificación efectuada al/a la minero/a informal para la subsanación que corresponda se rige por lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
23. El numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece que transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
24. El numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece que la aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA,



RESOLUCIÓN N° 893-2024-MINEM/CM

incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales.

- 
- 
- 
25. El numeral 12.3 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece que en caso el SERNANP, la ANA y/o SERFOR adviertan observaciones, éstas son trasladadas a la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, a través del Sistema de Ventanilla Única, para su notificación y subsanación por parte del/de la minero/a informal, en la misma oportunidad a que se refiere el párrafo 11.2 del artículo 11 de la presente norma. El SERNANP, la ANA y/o SERFOR, cuando corresponda, emiten la opinión en el plazo de diez (10) días hábiles después de recibida la subsanación efectuada por el/la minero/a informal.
26. El artículo 28 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regionales, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
27. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM, regula la nulidad de los actos administrativos sin opinión técnica previa vinculante, señalando que la autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante, así como sus renovaciones que se hayan otorgado en favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas; serán nulas de pleno derecho, si no cuentan con la opinión técnica previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
28. En el caso de autos, Compañía Minera Bonanza Metálica E.I.R.L. presentó a la DREM Lima el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC" para la respectiva evaluación. Dicha dirección regional, al determinar que las coordenadas de ubicación del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC" se encuentran dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas solicitó al SERNANP la opinión respectiva.
29. En el presente caso, el SERNANP, mediante Oficio N° 189-2022-SERNANP-RPNYC/J remitió la Opinión Técnica N° 034-2022-SERNANP-RPNYC, en la cual emite opinión no favorable al IGAFOM correctivo y preventivo del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC". En razón de ello, mediante Resolución Directoral Regional N° 266-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 21 de setiembre de 2023, sustentada en el Informe Conjunto N° 004-2023- KAPA-GPHR e Informe Legal N° 054-2023/MAPEG, la DREM Lima resuelve desaprobado la solicitud de evaluación del procedimiento de evaluación del IGAFOM en sus



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 893-2024-MINEM/CM

aspectos correctivo y preventivo del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC".

- 
- 
- 
30. Respecto a la opinión técnica del SERNANP, en la evaluación de estudios ambientales del sector minero y del proceso de formalización minera, es importante precisar que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM, establece que la autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante, así como sus renovaciones que se hayan otorgado en favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas; serán nulas de pleno derecho, si no cuentan con la opinión técnica previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas
31. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la DREM Lima al no contar con la opinión favorable del SERNANP, respecto al proyecto minero de la recurrente, emitió la Resolución Directoral Regional N° 266-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 21 de setiembre de 2023, en estricta aplicación del Principio de Legalidad.
32. Respecto a los argumentos expuestos en el recurso de revisión presentado por la recurrente, precisados en los numerales 14 y 15 de la presente resolución, debe señalarse que las opiniones y decisiones del SERNANP, emitidos en el presente caso o en procedimientos administrativos anteriores, no son materia de revisión por la DGAAM ni por esta instancia.
33. Asimismo, respecto al argumento del recurso de revisión, precisado en el numeral 16 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que aprobó las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, no se encuentra establecido en dicha norma que la autoridad minera regional deba correr traslado de la opinión técnica del SERNANP a los administrados. En consecuencia, se debe señalar que el argumento expuesto por la recurrente no tiene amparo legal.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Bonanza Metálica E.I.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 266-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 21 de setiembre de 2023, de la DREM Lima, que resuelve desaprobando la solicitud de evaluación del procedimiento de evaluación del IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC", la que debe confirmarse.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 893-2024-MINEM/CM

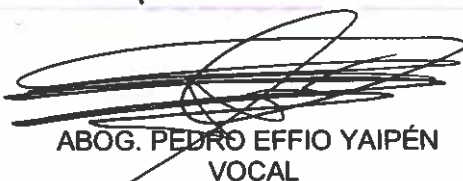
SE RESUELVE:

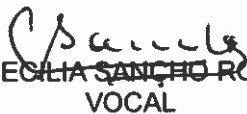
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Bonanza Metálica E.I.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 266-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 21 de setiembre de 2023, de la DREM Lima, que resuelve desaprobado la solicitud de evaluación del procedimiento de evaluación del IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo del proyecto minero "SANTA BARBARA DE CORIAC", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIZOL FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FAJAL CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)